

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Riosucio, Caldas 19 de octubre de 2022

Para informarle a la señora juez, que la parte demandante a través de correo electrónico allega solicitud de ejecución a continuación de proceso declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00113-01

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida por el apoderado judicial de los señores **Ricardo Antonio Diosa Ospina y otros** contra **Willy Jackson Certuche Valencia y otros**, para adelantarse a continuación del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Para resolver se

CONSIDERA

Sabido es que en el proceso *-declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual-* mediante memorial presentado por el apoderado judicial de los demandantes se solicita librar mandamiento de pago.

En este sentido, establece el artículo 306 del C.G.P. dispone:

“Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por

el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente". (Resalta y subraya el despacho).

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, pues la condena que hoy se pretende cobrar se trata de una obligación civil, por ende, será este el trámite a seguir.

Teniendo en cuenta que la ejecución se promovió posterior al término indicado en el aparte subrayado de la norma atrás citada -30 días-, se notificará esta providencia a los ejecutados de forma personal, como lo establece el art. 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores **Ricardo Antonio Diosa Ospina, Francisco Luis Diosa Ospina, José de Jesús Diosa Ospina, John Jairo Diosa Ospina, Hernán Darío Diosa Ospina** quienes demandan en nombre propio y para la masa herencial de la causante **Marleny Ospina de Diosa** contra **Willy Jackson Certuche Valencia, German Darío Cano Cadavid** por las siguientes sumas y conceptos:

A favor de Ricardo Antonio Diosa Ospina

A- Trece millones seiscientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos m/cte. (\$13.627.890,00), por concepto de daño moral.

A favor de Francisco Luis Diosa Ospina

A- Trece millones seiscientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos m/cte. (\$13.627.890,00), por concepto de daño moral.

A favor de José de Jesús Diosa Ospina

A- Trece millones seiscientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos m/cte. (\$13.627.890,00), por concepto de daño moral.

A favor de John Jairo Diosa Ospina

A- Trece millones seiscientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos m/cte. (\$13.627.890,00), por concepto de daño moral.

A favor de Hernán Darío Diosa Ospina

A- Trece millones seiscientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos m/cte. (\$13.627.890,00), por concepto de daño moral.

A la masa sucesoral de la causante Marleny Ospina de Diosa

A- Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos m/cte. (\$27.255.780,00), por concepto de daño moral.

Por condena en costas

A- Cuatro millones ochenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos ml (\$4.088.367) por concepto de costas.

Por los intereses moratorios legalmente permitidos sobre las sumas de dinero antes referidas, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de forma personal conforme al artículo 291 del C.G.P y artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si se conoce correo electrónico, con la advertencia que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones**, en la forma indicada en el artículo 442 del CGP.

TERCERO: La solicitud se tramitará como ejecución de menor cuantía a continuación del proceso de principal, y recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del C.G.P.

CUARTO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se **niega** la medida cautelar solicitada, en razón a que conforme al RUNT anexo con el escrito de demanda archivo pdf 14, se evidencia que el vehículo de placa UVQ 217, es de propiedad del señor Juan David Cardona Osorio, este último demandado, que fue absuelto de las pretensiones de la demanda según lo dispuesto en el numeral tercero del acta de audiencia de fecha 14 de abril de 2021.

PARÁGRAFO: En este sentido, como quiera que la medida cautelar continua vigente en contra del señor **Juan David Cardona Osorio**, quien fuera absuelto de las condenas de la demanda, se **oficia** a la secretaria de movilidad del Municipio de Bello, Antioquia., a fin de que levanten la medida de inscripción de demanda que recae sobre el vehículo UVQ 217.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d663ff4b40a59f02ea2325f5898f58a89dbed73cbee38a62b41d668fef7efd**

Documento generado en 19/10/2022 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas., 18 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 12 de octubre del año en curso a través de correo electrónico se recibió demanda en formato de pdf con trece (13) archivos.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00201-00

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda de sustitución pensional promovido a través de apoderado por **María Gladys Gañan** contra el **Hospital Departamental “San Juan de Dios” de Riosucio, Caldas, Cooperativa de servicios profesionales y operativos de Caldas en liquidación “Cooserpo”, Cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios varios a entidades de salud y entes territoriales del sector “Coopreserva”, Cooperativa de servicios de apoyo para la atención en salud en liquidación “Gestiones cta”, Cooperativa Sindirasal, terracaf.STC identidad territorial cafetera del sindicato de trabajadores de Caldas**, el cual una vez analizado se rechazará por falta de jurisdicción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece la parte demandante que esta demanda la presenta en contra del **Hospital Departamental “San Juan de Dios” de Riosucio, Caldas, Cooperativa de servicios profesionales y operativos de Caldas en liquidación “Cooserpo”, Cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios varios a entidades de salud y entes territoriales del sector “Coopreserva”, Cooperativa de servicios de apoyo para la atención en salud en liquidación “Gestiones cta”, Cooperativa Sindirasal, terracaf.STC identidad territorial cafetera del sindicato de trabajadores de Caldas**, a fin de que se ordene el pago de aportes en pensión faltantes a protección fondo de pensiones y cesantías, así mismo pretende se declare que existió una Relación Laboral regulada por contrato de trabajo.

Lo anterior significa que para determinar la competencia, es necesario identificar el tipo de relación que existió entre la demandante, quien pretende se declare que entre ella y el Hospital Departamental “San Juan de Dios” de Riosucio y las cooperativas relacionadas anteriormente, existió una verdadera Relación Laboral regulada por contrato de trabajo, no obstante estar vinculado a través de sucesivos Contratos de Prestación de Servicios.

En el presente caso, la actora señala que estuvo vinculada bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios con el **Hospital Departamental “San Juan de Dios” de Riosucio** - Cesar desde enero de 1999 hasta el enero de 2020 sin solución de continuidad, puesto que las Cooperativa (**Cooperativa de servicios profesionales y operativos de Caldas en liquidación “Cooserpo”, Cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios varios a entidades de salud y entes territoriales del sector “Coopreserva”, Cooperativa de servicios de apoyo para la atención en salud en liquidación “Gestiones cta”, Cooperativa Sindirasal, terracaf.STC identidad territorial cafetera del sindicato de trabajadores de Caldas**), en la demanda fungieron como simples intermediarias, y que ejecutó actividades propias del cargo de Auxiliar de facturación, lo que le implicó una actividad personal, continua, subordinada y retribuida salarialmente, por lo que se simuló una verdadera relación laboral.

Pues bien, para resolver si hay lugar a admitir la demanda debemos verificar si la competencia radica en esta jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Para el caso concreto es preciso tener en cuenta que el **Hospital Departamental “San Juan de Dios” de Riosucio**, es una Empresa Social del Estado-ESE, por lo que sus servidores se pueden encontrar catalogados tanto como Trabajadores Oficiales como Empleados Públicos, conforme a lo señalado en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo reglado en el Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, que establecen: "LEY 100 DE 1993. CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. (...) ARTÍCULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales del Estado se someterán al siguiente régimen jurídico: (...) 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Veamos:

LEY 10 DE 1990. CAPÍTULO VI. ESTATUTO DE PERSONAL. ARTÍCULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 19872.

En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o Local del sistema de salud, o quien haga sus veces y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente;

b) Los de director, representante legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente, siguientes;

c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

Todos los demás empleos son de carrera.

Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones" (Resaltado nuestro).

Como la labor que desarrolló la accionante en la entidad demandada fue la de Auxiliar de Facturación, al no desempeñar trabajos de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, es claro que la condición que desplegaba al momento de su retiro no lo ubicaba como Trabajador Oficial, que debe vincularse por Contrato de Trabajo, regulado por las normas laborales ordinarias y cuyos litigios son de competencia de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Así las cosas, como las funciones que desempeño la demandante como contratista no corresponden a las propias de los Trabajadores Oficiales, en el evento de acreditarse una verdadera relación laboral, por probarse los elementos propios de la misma, esta sería de naturaleza pública, por desempeñar funciones propias del objeto social de la entidad demandada, en igualdad de condiciones a los funcionarios de planta y por tanto los conflictos que de allí se deriven, son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, en atención a que en este municipio no está creada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción la presente demanda de sustitución pensional promovido a través de apoderado por **María Gladys**

Gañan contra el Hospital Departamental “San Juan de Dios” de Riosucio, Caldas, Cooperativa de servicios profesionales y operativos de Caldas en liquidación “Cooserpo”, Cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios varios a entidades de salud y entes territoriales del sector “Coopreserva”, Cooperativa de servicios de apoyo para la atención en salud en liquidación “Gestiones cta”, Cooperativa Sindirasal, terracaf.STC identidad territorial cafetera del sindicato de trabajadores de Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la presente demanda con sus anexos los Juzgados contenciosos Administrativos -Reparto- de Manizales, Caldas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c994072523ec400c29bac8285a4b59076c5772d8f263c401d634b28626fec45d**
Documento generado en 18/10/2022 06:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

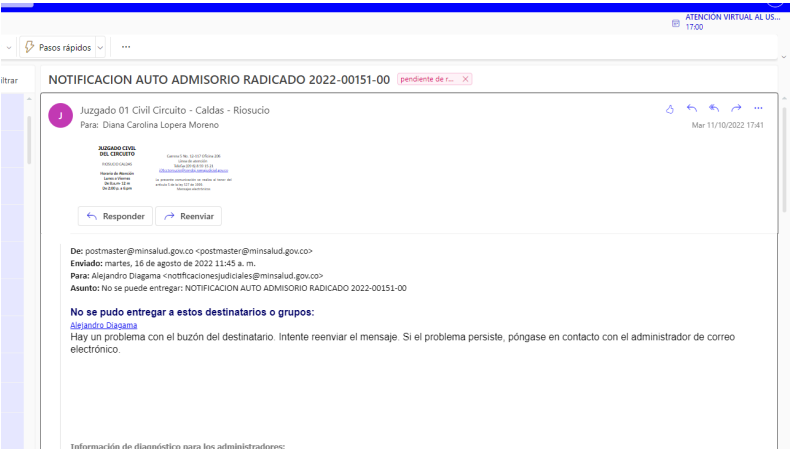
Proceso: Acción popular
Demandante: Julián Ricardo Betancur en calidad de personero municipal
Coadyuvante: Mario Restrepo
Demandado: Salud total EPS S.A
Interlocutorio No. 388

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 19 de octubre de 2022

Le informo a la señora juez, que, venció en silencio el traslado del escrito de nulidad presentado por el vinculado Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, se indica que, obra correo electrónica que da cuenta que la notificación del auto admisorio no se pudo entregar a los destinatarios.



DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00151-00

i. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver escrito de nulidad presentado por el vinculado Ministerio de Salud y Protección social por indebida notificación de la demanda, dentro del presente trámite de acción popular formulado por **Julián Ricardo Betancur Castañeda** en su condición de personero municipal de Supía, Caldas., coadyuvada por el señor **Mario Restrepo** en contra de **Salud total EPS S.A** y donde fuera vinculado el **Ministerio de Salud y la Protección social y la Superintendencia Nacional de Salud**, y enterado el Alcalde Municipal de Supía, Caldas., y la Defensoría del Pueblo.

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto del año en curso se radicó demanda de acción popular por el personero municipal de Supía, Caldas, abogado **Julián Ricardo Betancur Castañeda**.
2. Mediante providencia del 11 de agosto del presente año, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la entidad accionada, así como a los vinculados y enterados.
3. Mediante oficios del 16 de agosto del presente año, se adelantó la notificación electrónica al actor popular y a cada una de las entidades accionadas.
4. En tiempo oportuno la Superintendencia de Salud y Salud total EPS S.A, contestaron la acción popular y propusieron excepciones de fondo.
5. Mediante auto del 14 de septiembre del año en curso, se fijó fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento.
6. A través de correo electrónico del 07 de octubre, se allega escrito de nulidad presentado por el Ministerio de Salud y la protección social, de la cual se corrió traslado, y las partes guardaron silencio.

III. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Refiere el Ministerio de Salud y Protección Social que, solicita decretar la nulidad del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, en atención a que si bien, la notificación se remitió al correo electrónico de la entidad, el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, adicional a ello, se adelanto la consulta interna y el Sistema de Gestión Documental -SGD ORFEO del Ministerio, no encontró registro de notificación.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad de la notificación personal surtida a dicha entidad, y se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES:

Las normas procesales son de orden público, lo que implica que son de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquél puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para llegar a una decisión definitiva. Por tanto, nuestro derecho positivo consagra así el sistema de legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y el modo establecido en la ley, y no como discrecionalmente pueda parecer.

La publicidad de las actuaciones judiciales son pilar fundamental del debido proceso y el derecho de defensa, razón por la que la ley adjetiva establece los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes y terceros intervinientes, los trámites surtidos y las decisiones adoptadas en el transcurso del juicio. Así pues, las reglas sobre notificación de las actuaciones y providencias judiciales, tienen como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, vale decir, se erigen como garantía constitucional contra la arbitrariedad y en procura de la efectividad del debido proceso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

“La comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa”¹

Ahora, al hacer un análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia, se encuentra como característica principal la taxatividad, pues las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretadas de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previstos en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tienen fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte *“Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”²*.

¹ Providencia del 29 de septiembre de 2004, radicación 23.556.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P³.

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, y la causal alegada por la entidad accionada es:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”.

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

En este aspecto, existen tres situaciones que comprenden los requisitos necesarios para invocar o proponer la nulidad, que son el *subjetivo*, el *objetivo* y la *actividad*, que han sido desarrolladas por el tratadista Azula Camacho, en el libro titulado Manual de Derecho Procesal.

³ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

Proceso: Acción popular
Demandante: Julián Ricardo Betancur en calidad de personero municipal
Coadyuvante: Mario Restrepo
Demandado: Salud total EPS S.A
Interlocutorio No. 388

En este sentido, se tiene que, efectivamente en el archivo 010NotifcacionAdmisionAccionPopular se remitió notificación electrónica al canal digital notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co dispuesto para tales fines, el cual arrojó como respuesta automática **“Se completó la entrega a estos destinatario o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”** no obstante a lo anterior, se emitió un nuevo correo electrónico en el cual se avizora lo siguiente **“No se pudo entregar a estos destinatario o grupos: Alejandro Diagama, canal digital del Ministerio de Salud”**, como se evidencia en la siguiente imagen:



Observa esta judicatura que, si bien este despacho judicial adelantó la notificación electrónica al canal digital dispuesto para tal fin, también lo es, que ello no cumplió con la finalidad, la cual es, lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues por motivos que desconoce esta judicatura existió un problema en el buzón del destinatario que impidió la efectiva notificación, aspecto que ahora no puede pasarse por alto, y menos violentar derechos fundamentales, como es el de la defensa.

Si bien, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dispuso que la notificación personal también podría adelantarse de manera electrónica, el término para contestar la demanda, solo inicia una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo, aspecto que, en principio se pensó había ocurrido, pues conforme se avizora en constancia inmersa en el oficio de notificación del folio 010, lo cierto es, que posterior a ello, el correo electrónico no pudo ser entregado por problemas con el buzón y bajo la manifestación que bajo la gravedad de juramento hace la entidad accionada.

Proceso: Acción popular
Demandante: Julián Ricardo Betancur en calidad de personero municipal
Coadyuvante: Mario Restrepo
Demandado: Salud total EPS S.A
Interlocutorio No. 388

La notificación se funda en uno de los principios que rigen el procedimiento y es adoptado por todas las ramas en que suele dividirse, cual es el de la publicidad, que no es otra cosa, que las partes puedan conocer las actuaciones de su contraria y también las del funcionario jurisdiccional, además es el medio idóneo para que comience a correr un término.

En atención a ello, indefectiblemente conlleva a la configuración de la nulidad enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que dispone que la misma se configura “**Cuando no se practica en legal forma la notificación** del auto admisorio de la demanda personas determinadas...”. (Resalta el despacho).

La causal de nulidad transcrita denota la importancia de la notificación o enteramiento al demandado de la primera decisión adoptada en un proceso, no sólo en aquellos eventos de absoluta omisión del trámite para vincularlo, sino cuando éste se cumple irregularmente.

En el caso de autos, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista en el arriba transcrito numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., ya que la vinculación al proceso del **Ministerio de Salud y Protección Social** no se produjo en legal forma, ni bajo los requisitos planteados en el ordenamiento procesal, pues se itera, el correo electrónico remitido no cumplió su finalidad.

Ante ese panorama, es deber de esta funcionaria adoptar las medidas conducentes para verificar que la citación al demandado se efectúe correctamente, a fin de garantizarle su comparecencia en garantía del derecho de contradicción y defensa.

Bajo esta línea argumentativa, se decretará la nulidad de la notificación personal -electrónica- surtida al **Ministerio de Salud y Protección Social**, y se dispondrá a aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación adelantada al **Ministerio de Salud y Protección Social** el 18 de agosto de 2022 dentro de la Acción Popular formulado por **Julián Ricardo Betancur Castañeda** en su condición de personero municipal de Supía, Caldas., coadyuvada por el señor **Mario Restrepo** en contra de **Salud total EPS S.A** y donde fuera vinculado el **Ministerio de Salud y la Protección social y la Superintendencia Nacional de Salud.**, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Proceso: Acción popular
Demandante: Julián Ricardo Betancur en calidad de personero municipal
Coadyuvante: Mario Restrepo
Demandado: Salud total EPS S.A
Interlocutorio No. 388

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al doctor **Juan Martín Arango Medina** con tarjeta profesional No. 232.594 del C. S de la J. a fin de que represente en este asunto al **Ministerio de Salud y Protección Social**.

TERCERO: En atención al inciso final del artículo 301 del C.G.P, se dispone la notificación de la admisión de la acción popular a través de la figura de conducta concluyente, y el término de diez **(10) días** para contestar, empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

No se remite el link del expediente, en razón a que, desde el pasado 16 de septiembre del año en curso, se le compartió al apoderado judicial del Misterio al canal jmarango.minsaludeje@gmail.com, el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34537d4ca4a3d5559a0bb856a511c4ff431acf4ccbfc4bb3ed590a1d24b9fc7**

Documento generado en 19/10/2022 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, en tiempo oportuno el apoderado judicial de los señores Leonardo Tapasco Díaz, Omar Antonio Tapasco Díaz, Daniel Tapasco Díaz, María Doralba Tapasco Díaz, Nidia Astrid Tapasco Díaz en calidad de sucesores procesales del señor Luis María Tapasco Guerrero y la Asociación de productores agropecuaria de Guscal "Asoproguascal", se pronunciaron de la demanda a través de apoderado judicial.

Así mismo, en tiempo oportuno el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de los señores Luis María Tapasco Guerrero y Jesús María Tapasco Díaz, se pronunció sobre la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00093-00

Continuando con el trámite del presente proceso declarativo especial de expropiación adelantado por **La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Leonardo Tapasco Díaz, Omar Antonio Tapasco Díaz, Daniel Tapasco Díaz, María Doralba Tapasco Díaz, Nidia Astrid Tapasco Díaz, Jesús María Tapasco Díaz** en calidad de sucesores procesales del señor **Luis María Tapasco Guerrero**, y los herederos indeterminados de **Jesús María Tapasco Díaz y Luis María Tapasco Guerrero**, además la Asociación de Productores Agropecuarios de Guscal "Asoproguascal" integrado como litisconsorcio necesario, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve y media de la mañana (09:30 a.m) del día martes primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, fecha más cercana disponible en la sala virtual de audiencias de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se interrogará al perito que elaboró el avalúo presentado por la parte demandante y se dictará sentencia ii) las partes deberán concurrir de **manera virtual** a la audiencia para los asuntos relacionados con la misma, de conformidad con el artículo 399 del C.G.P.

En las presentes diligencias, se ordena tener en cuenta el avalúo comercial No. 8170 presentado como anexo a la demanda, adelantado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas el 02 de diciembre de 2019, y para los fines del numeral 7 del artículo 399 del C.G.P se **cita** a los peritos **Juan David Santos López Aval-10107076**, **Carlos Enrique Moreno Álzate Aval-18590729**, **Carlos Eduardo Mejía González Aval-79319539**, **Diana Yasmin Ramírez Jaramillo Aval-42107860**, **Jairo Delgado Ochoa Aval-10072814**, quienes serán citados a través del e-mail secretaria@lonjacaldas.com a fin de ser interrogados sobre las mejoras y terreno de los aquí demandados, lo anterior, en armonía con el artículo 227, advirtiéndose que, es obligación de estos acudir a la audiencia virtual. Por secretaria remítase oficio citatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eec0a96ec3fa646ec850b3896406f195159ceadc3a5d17ce86252c703b9a370**
Documento generado en 19/10/2022 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, el 18 de octubre del año en curso, feneció el término para reformar la demanda, el demandante guardó silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00159-00

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Marco Aurelio hoyos Acevedo** contra **Ángela Beatriz Calle Vélez**, conforme a la constancia que antecede, teniendo en cuenta que el demandado presentó contestación a la demanda, es procedente la **ADMISIÓN** de la misma, toda vez que, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L.

Se reconocerá personería suficiente a la doctora María clara Buitrago Arango con tarjeta profesional No. 136.068 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

Por no quedar otra actuación por adelantar, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Marco Aurelio hoyos Acevedo** contra **Ángela Beatriz Calle Vélez**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CITAR a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4528ba8cc9867835948fafbcd1d2be359ccfc49297088c0f786d25a6a7bdde31**

Documento generado en 19/10/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>